En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. C. s/ RECURSO DE APELACIÓN – Ley 24557", expte. nro. 914/23**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 223/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. M. Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 359/23 de fecha 31 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1291135) en contra de la Sentencia Definitiva n° 359/23, que fuera concedido el 10/11/23 y cuyo memorial se presentó mediante escrito electrónico ID 1301225.

1. *El fallo apelado*:

La Sra. jueza de grado, en la sentencia cuestionada, revocó el dictamen de la Comisión Médica ° 19, de fecha

06/07/2016, expediente 128049/16 y determinó que la aseguradora E. ART S.A deberá abonar a la Sra. M. C. C. -en el plazo de 10 días- la suma de $148.623,80 en concepto de diferencia en el pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales a los letrados actuantes.

En el punto 3 del considerando resolvió: "Intereses: De acuerdo a lo señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción en sucesivos expedientes y según lo establecido por la resolución SRT N° 414/99 –vigente a la fecha del accidente y la enfermedad laboral-, que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, como así también la disposición contenida en el tercer párrafo del art. 2 de la Ley 26773, dispongo que la suma indicada en el punto IV.8 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (30/05/2016) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 1 del DNU 669/2019".

2. *Agravios*:

En su memorial, alega la demandada arbitrariedad en la determinación de la capitalización semestral de

intereses por estar desprovista de todo fundamento legal válido; no solamente porque implica aplicación retroactiva -prohibida- del DNU 669/19 que no rige para este caso, sino además porque se lo interpretó en forma contraria a la actual doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Manifiesta que el art. 770 CCCN establece cuatro (4) supuestos alternativos de capitalización, pero ninguno de ellos la habilita desde que ocurriera el hecho dañoso. La sentencia incurre en errónea interpretación de la ley, violando la prohibición general de anatocismo que resulta del código de fondo, toda vez que ninguna de sus excepciones contempla la solución dada en esta causa.

Destaca que no cuestiona la carga de intereses dispuesta desde la fecha del siniestro, sino la disposición de capitalizarlos y semestralmente desde el accidente en adelante, provocando de este modo una distorsión de la cuantía de la indemnización debida. Los intereses capitalizables, son por naturaleza moratorios y en esta materia cuentan con una reglamentación propia (art. 4° Ley 26773, reglamentada por el Dec. 472/14), que en el caso se configura pasados los 15 días desde la notificación de la determinación de incapacidad laboral, extremo que en este caso recién se alcanzó con el dictado de la sentencia definitiva. Antes de ese momento, sí se devengaron intereses, pero a título compensatorio, no capitalizables.

Expresa que la capitalización semestral, que está autorizada para esta materia solamente en los casos regidos por el DNU 669/19, es sancionatoria; supone un incumplimiento de la ART, y ese incumplimiento solo

puede tener lugar después de haber estado habilitada a la liquidación y pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente. Cita antecedentes jurisprudenciales de nuestro Superior Tribunal de Justicia, en sus precedentes SD n° 29/23 y n° 30/23.

A efectos de mostrar la dimensión de su agravio, practica liquidaciones con la carga de intereses dispuesta y calculada a la fecha de la sentencia con y sin capitalización, a efectos de poner en evidencia la cuantía del agravio patrimonial que representa esta carga de intereses con capitalización semestral ordenada en contra del régimen legal, y que se convierte en una ilegítima privación del patrimonio de su parte. Solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de grado. Mantiene reserva del caso federal.

Corrido traslado de ley, no fue contestado por la parte actora.

3. *Tratamiento de los agravios*:

El tema cuestionado y objeto de análisis en esta instancia gira en torno a la fecha de inicio de la capitalización semestral dispuesta.

Al cuestionamiento de la recurrente, es claro que la disposición debe resolverse conforme a las circunstancias del caso y frente al modo de la constitución procesal bajo debida fundamentación en el marco de la disposición oficiosa y con ajuste a la precisión de la norma (art. 165 inc. 5° CPCCCh).

Es del caso que la sentencia, luego de determinar en el punto 3 la aplicación de intereses simples y la tasa de interés desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de su cancelación, anexa de

inmediato que se acumularán "los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del DNU 669/2019".

El actor en su demanda (h 45/46) cuestionó el dictamen de la Comisión Médica Zonal del 16/06/16, peticionando se determine la incapacidad resultante por el accidente de trabajo sufrido el 30/05/16 condenando a E. ART SA al pago de la prestación fijada en la Ley de Riesgos de Trabajo, determinando el pago de intereses desde la fecha de ocurrido el accidente hasta su efectivo pago, con costas; y la demandada en su contestación solicitó su rechazo con costas.

Respecto de la capitalización semestral condenada, observo que la misma se ordenó con fundamento en el art. 770 CCCN en forma global, sin fundamentación ni determinación de los distintos supuestos allí previstos.

En reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia, ha expresado el ministro Dr. Vivas: "(…) la norma que introduce la capitalización semestral es la que corresponde al art. 12 LRT conforme la redacción del DNU 669/2019 (…) Tampoco podría interpretarse que se trata de la excepción prevista en el art. 770 inc. a del CCCN, pues no se trata de un planteo vinculado al pacto de anatocismo derivado de un acuerdo de partes, supuesto reglado en la norma que habilita una capitalización con una periodicidad no menor a seis meses (SD n° 29/23 31/0/23, Secretaría Laboral).

De los dos supuestos de la normativa por los que podría aplicarse la capitalización semestral, resultaría ser el previsto en el inciso d) atento la

previsión contenida en el Decreto 669/19, pero en autos la aplicación del citado decreto deviene improcedente, pues la primera manifestación invalidante data del 30/05/2016, anterior a la vigencia del Decreto 669/19, publicado en el B.O. el 30/09/2019, que limita la retroactividad del DNU a esta fecha y siendo las disposiciones de la ley de orden público (art. 22), se admite parcialmente la procedencia del agravio de la demandada respecto a la periodicidad semestral.

Si bien en lo esencial se recurre la capitalización de los intereses considerando arbitraria su disposición, elevando al rango de prohibición su imposición y la disposición de carácter excepcional, conforme a la concepción tradicional, debe señalarse que atento a la materia del juicio por accidente de trabajo, corresponde la excepción del art. 770 CCCN, introduciendo el caso del inciso b), que se aviene a su aplicación por tratarse de la hipótesis señalada, que la obligación se demanda judicialmente porque obligó al actor a dicha demanda judicial.

La sentencia se ajusta a derecho desde que establece la capitalización desde la primera manifestación invalidante, y hace a la seguridad completar que corresponde la acumulación de la tasa establecida desde el momento señalado hasta la notificación de la demanda (*cf.* los alcances del inc. b art. 770 CCCN), continuando su curso a la tasa establecida sin acumulación hasta la sentencia y en caso de impago sumarán con la capitalización conforme al inc. c) del mismo artículo.

Se admite parcialmente el agravio.

Costas y honorarios:

Costas de la alzada, atento a las motivaciones precedentes, resultado del juicio y del recurso, se imponen a la demandada (art. 69 CPCCCh).

Atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. M. C. en el 25% de los que le fueron regulados en 1ra. instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada E. ART SA contra la Sentencia Definitiva n° 359/23 de fecha 31 de octubre de 2023, con los alcances del punto siguiente.

2) Confirmar parcialmente el punto III.b.3. del considerando de la Sentencia Definitiva n° 359/23, revocando la frase "en forma semestral", la que se deja sin efecto, confirmando la capitalización de intereses con los alcances del considerando respectivo, todo en cuanto al dispositivo resolutorio remite a dicho punto.

3) Costas de la alzada a la demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en ID 1301225.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles. V) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios expuestos por la demandada.

Advierto que los agravios giran sobre la capitalización semestral de intereses dispuesta por la jueza de primera instancia, en el punto 3, del III, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 669/2019.

Respecto a la capitalización de intereses, cuestiona que se ordene en forma global con fundamento en el art. 770 del CCCN, pero sin argumentación ni determinación de los supuestos allí previstos. Y que en este caso no se puede aplicar de manera retroactiva el Decreto 669/19, pues la primera manifestación invalidante ocurrió antes de la vigencia del decreto.

Ahora trataré el agravio.

Debo decir que la fecha en que ocurrió la primera manifestación invalidante es el 30 de mayo del año 2016.

Debe destacarse que el Decreto 669/ 19 no es aplicable en este caso, pues la primera manifestación invalidante ocurrió antes de su entrada en vigencia.

De modo tal que se admite el agravio con respecto a la periodicidad semestral, pues no es aplicable el mencionado decreto.

De modo que se admite parcialmente el agravio y se deja sin efecto la capitalización de intereses en forma semestral desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Pero debemos preguntarnos si, en este caso, es aplicable el artículo 770 del Código Civil y Comercial y en su caso en qué supuestos.

También se ha resuelto: "En materia laboral, si bien los tribunales no pueden fallar *extra petita*, si pueden hacerlo *ultra petita*, en virtud del principio protector del mundo del trabajo" (0.00405405 - "Blanco, Jorge Omar vs. Asociación de Fútbol Argentino (AFA) s. Despido" - CNTrab. Sala VI, 28/03/2003, Rubinzal Online, RC J 174/03.

Ahora bien, adelanto mi opinión que en este caso prospera la capitalización de intereses conforme el inciso "b" del artículo 770 del CCCN, dado que la materia del caso se trata de un accidente de trabajo, pues las normas del derecho civil y comercial, en determinados casos, se pueden aplicar en el derecho laboral.

Es importante señalar que para que opere la capitalización de intereses que prevé el inciso "b" del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe tratar de un crédito líquido y exigible.

Es claro que se trata de créditos exigibles y líquidos.

Por su parte, el concepto de crédito líquido podemos encontrarlo en el artículo 569 del CPCCCh: "Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquel no estuviese expresado numéricamente".

De modo tal, que no basta que el deudor se encuentre en mora para que opere la capitalización de intereses, sino que además el crédito tiene que ser líquido.

Además, debe recordarse que el principio que plasma el art. 770 es que está prohibido el anatocismo, salvo las tres excepciones allí previstas.

Sin embargo, en un caso de accidente de trabajo el STJCh en la causa: "N. A. c/ G. ART S.A s/ Accidente de trabajo", expte n° 25707/2022, el Dr. Mario Vivas sostuvo con respecto a la capitalización de intereses conforme el inciso b del artículo 770 del CCCN (ver punto II.2.4: "… Soy de la opinión que procede el análisis, ante la solicitud del actor de imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige el instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el artículo 770. Ello descarta toda posibilidad de afectación al derecho de defensa de la demandada".

De modo tal que siguiendo el precedente citado, aplicable a los casos de accidentes de trabajo, corren intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y se capitalizan hasta la fecha de la notificación de la demanda.

Advierto que la actora en su expresión de agravios, reclamó intereses y por ello es aplicable el precedente citado.

Es decir, se determina la capitalización desde la primera manifestación invalidante y por lo tanto se acumula de la tasa establecida desde el momento señalado hasta la notificación de la demanda, continuado su curso a la tasa establecida sin acumulación hasta la sentencia y en caso de la falta de pago sumarán con la capitalización conforme el inciso c del mismo artículo.

De modo tal que se admite el agravio de la demandada.

Costas y honorarios:

Con respecto a este tema y no modificándose la cuestión troncal, se mantiene la imposición de costas de primera instancia y las regulaciones de honorarios allí efectuadas.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh). Los honorarios de la letrada interviniente en esta instancia los fijo en 25% a favor de la abogada de la demandada, porcentaje a aplicar sobre los regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por mi colega preopinante, Dr. Fernando Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada E. ART SA contra la Sentencia Definitiva n° 359/23 de fecha 31 de octubre de 2023, con los alcances del punto siguiente.

2) Confirmar parcialmente el punto III.b.3. del considerando de la Sentencia Definitiva n° 359/23, revocando la frase “en forma semestral”, la que se deja sin efecto, confirmando la capitalización de intereses con los alcances del considerando respectivo, todo en

cuanto el dispositivo resolutorio remite a dicho punto. **3)** Imponer las costas de la alzada a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en ID 1301225.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 51 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"